



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

**AUXÍLIESE** la comisión conferida por el **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO de EJECUCIÓN DE SETENCIAS BOGOTA D.C.**, de conformidad con el Despacho Comisorio N.º 0222, librado dentro del proceso No. 2018-582, en consecuencia, este Despacho.

### **DISPONE:**

Se señala la hora de las **09:00 AM del día 24 del mes de junio de 2022** ; para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble indicado en el auto del 29 de noviembre de 2019, objeto de la comisión conferida.

Para tal efecto mediante oficio entérese lo decidido en esta providencia al secuestre designado por el comitente para lo de su cargo.

De otro lado por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta a las partes y auxiliares de la justicia para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

Oficiese a la Policía Nacional, especialmente al cuadrante de la zona donde se encuentra ubicado el inmueble, para que se encuentre disponible y haga un acompañamiento de la diligencia de secuestro ordenada en esta providencia.

Una vez evacuada la presente diligencia, devuélvase la misma al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(dj)

2022-382

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 57 Hoy 18

de mayo de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a6c802c1e4d0a5f4c9767b7a90ae31a53ded69ed122edd71eeb39bc797a83e**

Documento generado en 17/05/2022 12:24:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## ***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL***

Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2022

### **Ref. Incidente de Desacato Tutela No.110014003015-2014-0478-00**

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido por este Juzgado, el 14 de julio de 2014, dentro de acción de tutela instaurada por la señora YULI ANDREA SANABRIA CRUZ quien actúa como agente oficioso de su hijo ERICK SAMUEL SANARBI CRUZ contra FAMISANAR E.P.S. (*Documento 1 y 3*)

### **I. ANTECEDENTE:**

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 14 de julio de 2014 este juzgado concedió el amparo de tutela deprecado por la agente oficiosa de ERICK SAMUEL SANABRIA CRUZ, por afectación a su derecho fundamental a la salud, vida digna y derechos de los niños, y en consecuencia, ordenó al representante legal y/o quien haga sus veces de FAMISANAR E.P.S., que *“en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia suministre los pañales desechables etapa 3 en cantidad de 150 unidades mensuales al menor Erick Samuel Sanabria, las terapias físicas domiciliarias prescritas para el tratamiento de sus enfermedades y el servicio de enfermera domiciliar, por el tiempo y las condiciones que para el efecto establezca el medio tratante del niño, lo cual será coordinado con la señora July Andrea Sanabria cruz madre del menor .*

*3.- Ordenar el tratamiento integral que el menor demande en el cuidado de sus enfermedades. ...”*

2. El 26 de octubre y 4 de noviembre de 2021, la señora Yuli Andrea Sanabria Cruz agente oficiosa de Erick Samuel presentó incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual se procedió mediante proveído del 19 de noviembre de 2021 a requerir

a Famisanar EPS (*documento 5*), quien dentro del término, y a través de la Directora de Gestión del Riesgo Poblacional y como encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, señaló que la entidad ha autorizado los servicios objeto de queja y que procedió a establecer el estado con el área respectiva, quienes indicaron:

*“(...) En cuanto a la Silla de Ruedas, esta fue aprobada con el proveedor LOH, quien contactara y programara directamente al paciente para programar la cita de toma de medidas e inicio de fabricación del elemento de movilidad.”*

...

*Asimismo, se informa que el afiliado se encuentra con servicios domiciliarios como crónico asignado a las IPS EMMANUEL Y CAFAM con los servicios de:*

- *Terapia Física 8 sesiones autorizadas de las cuales a la fecha se han realizado 2 por la terapeuta Alexis Ruiz.*

- *Terapia Ocupacional 4 sesiones autorizadas de las cuales a la fecha se han realizado 2 por la terapeuta Karen Martínez*

- *Terapia Lenguaje 12 sesiones autorizadas de las cuales a la fecha se han realizado 4 sesiones por la terapeuta Erika Castillo Enfermería 8 horas lunes a sábado se está prestando el servicio por la auxiliar Erika Andrea Pérez*

- *Terapia Respiratoria ordenadas 4 realizadas a la fecha 3 sesiones los días: 14, 20 y 22 de enero de 2022, proyectada la 4 sesión para el día 29 de enero y así completar ordenamiento*

- *Valoración médica realizada el 07-12-2021 próxima valoración en el mes de febrero ordenada bimestral. se anexa certificación emitida por la IPS y en comunicación con la señora Martha cruz (abuela) al celular 3154898971 se valida y confirma la prestación de los servicios.*

*Por último, se hace se hace acercamiento telefónico con el familiar del usuario quien indica que los pañales ya le fueron entregados. (se anexa soporte) (...).”*

Por lo que solicita se declare que EPS FAMISANAR SAS, ha cumplido a cabalidad con lo ordenado por en el fallo de tutela y en consecuencia se ordene el archivo de las presentes diligencias. (*documento 8*)

3.- Lo informado por la accionada, se puso en conocimiento de la accionante mediante auto del 22 de enero de 2022 (*documento 10*) quien solicitó se continuara con el trámite del incidente porque la EPS le había cancelado unos servicios que fueron aprobados por fallo de tutela y que iba a presentar otro incidente. (*documento 12*)

4. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 22 de marzo de 2022, abrió el incidente de desacato en contra de los responsables de cumplir el fallo, JHON JAIRO VEGA PEÑA

abogado y su superior ELIZABETH FUENTES PEDRAZA en calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de FAMISANAR EPS, ordenando su notificación personal y concediendo el término de 3 días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. *(documento 14)*

5.- El auto de apertura del incidente fue notificado vía email el 29 de marzo de 2022 compartiéndose con las partes el link del expediente *(documento 15)*, término durante el cual la Directora del Riesgo Poblacional Elizabeth Fuentes Pedraza y como encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, indicó que la entidad le ha brindado los servicios requeridos a Erick Samuel, respecto a la queja formulada, se estableció con el área respectiva donde informaron:

*"(...)*

- *Se verifica requerimiento y se realizó contacto telefónico con la representante del usuario al número 3154169226, quien indicó que lo único pendiente es el servicio de Enfermería y Pediasure, pero no cuenta con orden médica, además, que está a la espera de la valoración domiciliaria para que le sean generadas las ordenes pendientes.*

- *Asimismo, el afiliado se encuentra con servicios domiciliarios como crónico asignado a la IPS domiciliaria EMMANUEL con el siguiente plan domiciliario de manejo de acuerdo con la última valoración médica realizada el pasado 01/02/2022:*

- ✓ Terapia Física 8 sesiones a la fecha se han realizado 6 Terapia Ocupacional 4 sesiones a la fecha se han realizado 4.*

- ✓ Terapia del lenguaje 12 sesiones a la fecha se han realizado 11 y con la IPS domiciliaria CAFAM tiene asignados los siguientes servicios:*

- ✓ Valoración médica bimestral (próxima para abril/2022)*

- ✓ Terapia Respiratoria 4 sesiones realizadas 2*

*Se anexa certificación emitida por IPS y última valoración médica. Actualmente no cuenta con orden para el servicio de enfermería.*

*En cuanto a la Silla de Ruedas, esta fue aprobada con el proveedor LOH, quien indicó que cita de entrega programada para el 8 de abril de 2022, a las 10:00 am, tal como se evidencia a continuación,*



*Previa verificación de los registros de la entidad, el expediente y comunicación telefónica con la representante del usuario, se estableció que los servicios de ENFERMERIA y PEDIASURE,, no cuentan con prescripción médica vigente de un profesional de la salud, motivo por el cual no está llamada a prosperar.”*

Que teniendo en cuenta lo expuesto, solicita se declare que su representada ha cumplido el fallo y se ordene el archivo. *(documento 16)*

6.- Por auto del 19 de abril de 2022 se abrió a pruebas el incidente.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿Los señores JHON JAIRO VEGA PEÑA abogado y su superior ELIZABETH FUENTES PEDRAZA en calidad de directora de Gestión del Riesgo Poblacional de FAMISANAR EPS deben ser sancionados por desacato a orden judicial, emitida por este despacho judicial durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

**“ARTICULO 52.-Desacato.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”*

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*<sup>1</sup>

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque

su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "2*

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos

fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."<sup>3</sup>*

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

*"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:*

*-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.*

*-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y - Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.*

*Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este*

*contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."*<sup>4</sup>

### **Caso concreto:**

La incidentante señala que la EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela porque a su hijo el 26 de enero de 2021, el médico tratante le prescribió una silla de ruedas que a la fecha no se la han entregado, situación que agrava la salud de su hijo, siendo esas las razones para acudir a este mecanismo por lo que solicita se ordene a la accionada haga la entrega respectiva.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso FAMISANAR E.P.S. a través de JHON JAIRO VEGA PEÑA abogado y su superior ELIZABETH FUENTES PEDRAZA en calidad de directora de Gestión del Riesgo Poblacional, encargados de hacer cumplir los fallos de tutela de la EPS accionada.

La Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de Famisanar EPS señaló y acreditó que la entidad ha autorizado todos los servicios médicos que el usuario ha requerido con el fin de tratar sus patologías y que en todo momento ha estado dispuesta a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Pone de presente que la silla de ruedas ordenada al menor fue autorizada y aprobada con el proveedor LOH quien indicó vía email que la cita de entrega está programada para el 8 de abril de 2022 a las 10 AM.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, encuentra el despacho que si bien es cierto la accionada señala que ha realizado las gestiones del caso tendientes a que la silla de ruedas sea autorizada para lo cual realizó el respectivo direccionamiento al proveedor respectivo (LOH) para la fabricación de la misma, el despacho no puede pasar por alto que al plenario no se aportó prueba alguna que acredite que a la fecha, el insumo prescrito y requerido desde enero de 2021 haya sido entregado de manera real y efectiva al paciente.

En este punto cabe recordar a la Entidad Prestadora del Servicio accionada, que el derecho fundamental a la salud, solo se entiende satisfecho, cuando se materializa la prestación del servicio requerido y que no basta la simple expedición de la autorización y en consecuencia, corresponde a la EPS, DENTRO DE SUS FUNCIONES de aseguramiento, realizar las gestiones ante sus IPSs o proveedores contratadas para lograr una atención oportuna de sus afiliados. Encontrado el incumplimiento de orden objetivo y subjetivo, a lo ordenado en fallo de tutela.

Es por lo anterior, que el despacho considera procedente sancionar a de JHON JAIRO VEGA PEÑA abogado y a su superior ELIZABETH FUENTES PEDRAZA en calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional, encargados de hacer cumplir los fallos de tutela de FAMISANAR E.P.S. respectivamente, con arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales cada una, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 30070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante, la sanción impuesta, se advierte a los señores JHON JAIRO VEGA PEÑA abogado y su superior ELIZABETH FUENTES PEDRAZA en calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional, encargados de hacer cumplir los fallos de tutela de FAMISANAR E.P.S., que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela fechado 14 de julio de 2014 de **MANERA INMEDIATA**, en los términos ordenadas en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico.

### **DECISION:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

### **3.- RESUELVE**

1.- **DECLARAR** que los señores JHON JAIRO VEGA PEÑA abogado y su superior ELIZABETH FUENTES PEDRAZA en calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional, encargados de hacer cumplir los fallos de tutela de FAMISANAR E.P.S., incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante providencia del 14 de julio de 2014.

2.- **ORDENAR** a los señores JHON JAIRO VEGA PEÑA abogado y su superior ELIZABETH FUENTES PEDRAZA en calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional, encargados de hacer cumplir los fallos de tutela de FAMISANAR E.P.S que procedan a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela del 14 de julio de 2014 en los términos allí establecidos.

3.- **SANCIONAR** a los señores JHON JAIRO VEGA PEÑA abogado y su superior ELIZABETH FUENTES PEDRAZA en calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional, encargados de hacer cumplir los fallos de tutela de FAMISANAR E.P.S., con arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales cada uno, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 30070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente

4.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** por el medio más expedito posible, la presente decisión a los sancionados, y por estado al incidentante.

6.- **CONSULTAR** la presente decisión con el superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

sps

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 18 de mayo de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56efcd10916dda22966cd1e57de53d1e2595b825b40106406e7fe36bf256d7d5**

Documento generado en 17/05/2022 05:18:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Se fija nueva fecha realizar la diligencia señalada el 23 de marzo de 2022 para el día **19 de julio de 2022 a las 09:00 AM.**

Secretaria, procure la logística necesaria y comunique.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2020-811

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

57 Hoy 18 de mayo de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241b4b92523ea5c6119356c6cc9a2cb7cc12a673fb76d0561c7cc813c9889e87**

Documento generado en 16/05/2022 05:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Requerir a las partes para que procedan a presentar la liquidación del crédito de rigor, conforme al artículo 446 del C.G.P.
2. No se accede a requerir al pagador, como quiera que el mismo se pronunció mediante escrito del 13 de abril de 2018.
3. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

2018-0167

dc

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

57 Hoy 18 de mayo de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4510fb13f043de9e9a17434b42f8af9e17406301db5c87c98ee6b9553becaa65**

Documento generado en 16/05/2022 12:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

Al ser procedente la anterior solicitud y en virtud a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 593 del código General del Proceso el Despacho, este Despacho.

### RESUELVE:

1.- **DECRETAR EL EMBARGO de la POSESION DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR** identificado con Placa DMU169., denunciado en el escrito de medidas cautelares (numeral 1). En virtud a lo anterior, este Juzgado **DISPONE**.

**DECRETAR LA CAPTURA DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR** identificado con placas DMU169. Oficiése a la División que corresponda de la Policía Nacional para que proceda de conformidad colocándolo a órdenes de este Despacho y para el presente asunto. Se le ruega comedidamente a la autoridad que capture el vehículo automotor dejar constancia a que persona le fue retenido

Igualmente se les solicita que capturado el vehículo descarguen de la base de datos a efectos de que no sea capturado posteriormente con base en la misma orden

Así mismo se le pone de presente a la autoridad que efectúa la captura del vehículo, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en la resolución 125 Del 22 de enero de 2018 o la que se encuentre vigente en el momento de captura del rodante, esto es colocando el vehículo automotor capturado a disposición de este Despacho en los parqueaderos mencionados en dicha circular o en la que se encuentre vigente el momento de la captura.

Para tal efecto adjúntese copia de dicha circular al oficio elaborado por la secretaria del despacho judicial.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo pertinente al secuestro.

Finalmente requerir a las partes para que presenten de manera inmediata la liquidación de crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
(djc)

2019-1101

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

57 Hoy 18 de mayo de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91351c855f6261396e3315e43234e21bc6053843c74008b58bdef97046d41db**

Documento generado en 16/05/2022 12:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y lo normado en el artículo 93 del C.G.P., SE  
DISPONE:

1. Téngase por aclarada la demanda según memorial datado del Lun 02/05/2022 13:13.
2. Agréguese a autos lo manifestado por el ORIP.
3. TENER por notificado personalmente al extremo demandado el día 21 de enero de 2022 conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y normas concordantes. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ  
2020-629  
dc  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

57 Hoy 18 de mayo de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9477356dcb30c0a7607196c053ae6d18887d79a119645f929454b9777f15a26**

Documento generado en 16/05/2022 12:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Previo a proveer sobre el aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., acredítese el trámite de la notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P.
2. Póngase en conocimiento de la parte actora lo manifestado por el ente registrador en lo relacionado a la nota devolutiva.
3. Compártase el link del proceso 100% digitalizado a la parte demandante para su consulta en cualquier momento.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

2021-115

dc

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

57 Hoy 18 de mayo de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6f0cf90813736c9cd71a73d3c0dd7c3c2b595275002b5c4ae87ab78d5c845a**

Documento generado en 16/05/2022 12:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. AGREGRESE a autos lo informado por la Policía Nacional en lo relacionado a la aprehensión de uno de los vehículos objeto de este trámite.
2. Consecuencia de lo anterior proceda la parte actora para lo de su cargo.
3. No se accede a la solicitud efectuada mediante memorial de fecha Vie 06/05/2022 9:24, como quiera que no es posible librar una medida cautelar distinta a la consignada en el contrato de garantía mobiliaria.
- 4.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

2021-294

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

57 Hoy 18 de mayo de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ce4aebce69fff0d46a3a641b41735e9cec619389eaa72bc5925146828cc08b**

Documento generado en 16/05/2022 12:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

Como quiera que la parte actora allegó correo en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección electrónica suministrada, la correspondiente notificación personal, **SE DISPONE**

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado el día 11 de febrero de 2022 conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y normas concordantes. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
3. Previo a proveer sobre el secuestro del inmueble, ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro para que aclare la nota devolutiva de 17 de febrero de 2022, como quiera que obra en el expediente la inscripción de la medida.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
(djc)  
2021-851  
(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

57 Hoy 18 de mayo de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**



**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899d92ae1bace8095e919b10293c4c338b818a7e6f812f95573cbc88d20cfa47**

Documento generado en 16/05/2022 12:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado el día 6 de abril de 2021 conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y normas concordantes. Contestando la demanda y recurriendo el mandamiento de pago dentro del término legal.
2. Por secretaria dese tramite al recurso de reposición impetrado por el demandado por lo antes anotado.
3. Reconocer personería a la Dra. **HEIDI LILIANA GIL ARIAS** para actuar como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
4. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta 100% digital, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

5. Una vez se resuelva el recurso de reposición que antecede se decidirá la caución solicitada, en consecuencia, debe abstenerse la Secretaría de elaborar los oficios de las medidas cautelares hasta que se tome la decisión correspondiente.

Cumplido el término de rigor, regrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-205

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 57 Hoy 18 de mayo de 2022

El Secretario

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1246c40826383577ca8bbe101df10e2bab6f18eb19945ad357f909e01d400a11**

Documento generado en 16/05/2022 12:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **ROBERTO TIQUE MADRIGAL**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Por las obligaciones incorporadas en el pagaré número 358736762:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MONEDA LEGAL (\$11.561.712)**, por concepto de las cuotas en mora y no pagadas incorporadas en el pagaré número 358736762, como a continuación se describen:

# DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL
1	5/09/2020	\$ 507.920
2	5/10/2020	\$ 514.726
3	5/11/2020	\$ 521.623
4	5/12/2020	\$ 528.613
5	5/01/2021	\$ 535.696
6	5/02/2021	\$ 542.875
7	5/03/2021	\$ 550.149
8	5/04/2021	\$ 557.521
9	5/05/2021	\$ 564.992
10	5/06/2021	\$ 572.563
11	5/07/2021	\$ 580.235
12	5/08/2021	\$ 588.010
13	5/09/2021	\$ 595.890
14	5/10/2021	\$ 603.875
15	5/11/2021	\$ 611.966
16	5/12/2021	\$ 620.167
17	5/01/2022	\$ 628.477
18	5/02/2022	\$ 636.899
19	5/03/2022	\$ 645.433
20	5/04/2022	\$ 654.082
	TOTAL	\$ 11.561.712

2. Por la suma de \$11.781.098 M/cte, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo de capital al vencimiento de cada una de las cuotas a la tasa del 16,08%, desde el 05/09/2020 hasta 05/04/2022 como a continuación se describen:

# DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	INTERESES
1	5/09/2020	654.457
2	5/10/2020	652.651
3	5/11/2020	645.754
4	5/12/2020	638.764
5	5/01/2021	631.681
6	5/02/2021	624.502
7	5/03/2021	617.228
8	5/04/2021	609.856
9	5/05/2021	602.385
10	5/06/2021	594.814
11	5/07/2021	587.142
12	5/08/2021	579.637
13	5/09/2021	571.487
14	5/10/2021	563.502
15	5/11/2021	555.411
16	5/12/2021	547.210
17	5/01/2022	538.900
18	5/02/2022	530.478
19	5/03/2022	521.944
20	5/04/2022	513.295
	TOTAL	11.781.098

3. Por los intereses de mora sobre las cuotas de capital vencidas del pagaré 358736762, descritas en la pretensión 1. calculados desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley y señalada por la Superintendencia financiera de acuerdo al ART.884 del CCIO.
4. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA Legal (\$37.651.558)**. Por concepto del saldo acelerado del capital incorporado en el Pagaré número 358736762a la fecha de presentación de la demanda, esto es fecha de la 28/04/2022 descontando las cuotas señaladas en el la pretensión 1.
5. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 4, calculados desde el 29/04/2022 a la presentación de la demanda y hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley y señalada por la Superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n)

de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la **Dra. ILSE SORANY GARCIA BOHOQUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

*2022-381*

*(1)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 57 Hoy 18 de  
mayo de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24a3e0c005d03ee1e7b4e84b5b0e5f297c424788be4bb552ccc0ed6f0d3344c**

Documento generado en 16/05/2022 12:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y en virtud a que no se ha notificado al extremo demandado, ni se han practicado medidas cautelares **DISPONE:**

i) **ACEPTESE** el retiro que de la demanda solicita la parte actora como quiera que se celebró un contrato de transacción entre las partes.

ii) Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

iii) Secretaría haga las gestiones de rigor.

### NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-384

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

57 Hoy 18 de mayo de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
YESICA LORENA LINARES

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d474d9d7f0f5ea80702c98d76b6638c6542b8b2b890c84f7e41132f0bbd2c186**

Documento generado en 16/05/2022 12:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL

### MUNICIPAL

Bogotá, 17 de mayo de 2022

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

**DECRETAR** la prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE**, solicitado **MARIAFANNY RODRIGUEZ AVILA** y que debe absolver **CARLOS ARTURO GOMEZ MORALES**.

Para tal efecto, se señala la hora de las **09:00 AM del día 16 de junio de 2022**.

Notifíquese el contenido de este auto al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem* y conforme a lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Tenga en cuenta el extremo convocante que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del citado Decreto, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada y/o convocada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Háganseles las prevenciones de que trata el artículo 205 del Estatuto Procedimental, en caso de no concurrir a la diligencia.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el trámite 100% digitalizado, a las partes e interesados para que procedan a ejercer sus derechos y consultar el plenario en cualquier momento, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**RECONOCER** personería al Dr. **HECTOR ABEL GARCIA GUTIERREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-387

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 57 Hoy, 18  
de mayo de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fca9488cc1c339de39acd4f579ac883a9019b9b94c43686dfe3e569ef75580**

Documento generado en 16/05/2022 12:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

**ADMITIR** la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **IVAN DAVID CORREDOR RUBIO**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor distinguido con placas **GBN466**, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

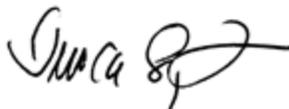
<b>MODELO</b>	2020	<b>MARCA</b>	VOLKSWAGEN
<b>PLACAS</b>	GBN466	<b>LINEA</b>	SAVEIRO
<b>SERVICIO</b>	PARTICULAR	<b>COLOR</b>	GRIS PLATINO METÁLICO

**OFICIESE** por Secretaría a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería al Dr. **OSCAR IVAN MARIN CANO**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-388

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No..\_57\_ Hoy 18 de mayo de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5b9f7bd2f1ca9a460db8333247dffe28db178ec43d6a2e5c9b1fd2fb682685**

Documento generado en 16/05/2022 12:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **ESCOBAR GONZALEZ LUIS GUILLERMO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

### **PAGARÉ**

1. Por la suma de \$55.357.759, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
2. Por valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$55.357.759 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de octubre de 2021 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar a la apoderada del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito

presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la **Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-389

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

57 Hoy 18 de mayo de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662a6303c39bb3642020c9d9196d1452db24da9416f307ba418f5309d471f596**

Documento generado en 16/05/2022 12:48:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **ALVARO JOSE MOLINARES VARGAS**, con cédula de ciudadanía No. **8.853.749**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ** No. 00130158009610803528

1. Por la suma **OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$85.995.123,46)** por concepto **CAPITAL**.
2. Por el interés moratorio de la pretensión 1, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS representada por el Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, endosatario en procuración.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

*2022-392*

*(2)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 57 Hoy 18 de  
mayo de 2022

El Secretario

-----  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30812cfaca6b5757eae1457e19f0c3258fa0a238ca74f9b2dcbe13a16f47ffe**

Documento generado en 16/05/2022 12:48:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 17 DE MAYO DE 2022

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

**ADMITIR** la demanda **ORDINARIA (PERTENENCIA) PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** incoada por **BLANCA LILIA VARGAS RODRIGUEZ y WILLINTON EDILBERTO VARGAS RODRIGUEZ**, en contra de los herederos determinados e indeterminados de **MARIA DE JESUS CANDELA DE VARGAS** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** y las que se crean con derechos en el inmueble objeto de la litis.

Trámítese por el procedimiento Verbal de Menor Cuantía.

**DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 050S-40068907, inmueble objeto de la presente Litis, para lo cual se ordena oficiar a

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que procedan de conformidad.

En virtud a lo dispuesto en los numerales 6 y 7<sup>a</sup> del artículo 375 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo presupuestado en el artículo 108 *Ejusdem*, este Despacho decreta el emplazamiento de **MARIA DE JESUS CANDELA DE VARGAS** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** y las que se crean con derechos en el inmueble objeto de la pertenencia. Para tal efecto, proceda la secretaría conforme el artículo 10 y ss del Decreto 806 de 2020.

En virtud a lo establecido en el numeral 6<sup>a</sup> del artículo 375 del Código General del Proceso, infórmesele por el medio más expedito a de la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), toda vez que el Decreto 2365 de fecha 7 de diciembre de 2015, suprimió el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Distrital; para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se requiere a la parte actora dentro del presente asunto a fin de que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6<sup>a</sup> del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por secretaria elabórese el oficio de rigor; de igual forma dese cumplimiento a lo normado en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. a quien le corresponde.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem;

advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 Código General del Proceso).

Se reconoce personería al **Dr. JOSE JOAQUIN MENDIVELSO HIGUERA** quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-395

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 57 Hoy 18 de mayo de 2022  
El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a01799a0724aedef33caed4d52f0d4201458a4f52ecb28528caafa5aa5e73e5**

Documento generado en 16/05/2022 12:48:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

**ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA (VERBAL)** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** formulada por **BIBIANA BUSTAMANTE GUTIERREZ**, en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Tramítese por el procedimiento Verbal - Menor Cuantía.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 2<sup>a</sup> del artículo 590 Ejusdem, préstese caución por valor de **\$19.200.000,00**.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con sus prohijados siempre y cuando se encuentren notificados, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndole entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días artículo 369 *Ejusdem*.

Se reconoce personería al **Dr. JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-396

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 57 Hoy 18 de mayo de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3860dd081ad6827d73cc07e74415f2a6a360c094c0fafb548068cc2d3c00f5e**

Documento generado en 16/05/2022 12:48:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

**ADMITIR** la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **MARCELO ALEXANDER ARANDA ALFARO.**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

**MARCA: CHEVROLET / LINEA: JOY / PLACA: JXY -216**

**OFICIESE** por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería al Dr. **JORGE PORTILLO FONSECA** quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-397

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 57 Hoy 18 de mayo de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ad98e4980a0115cd2a7c3f06a12dc811f9ae4a704a48f6f285207ada69e551**

Documento generado en 16/05/2022 12:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no corresponden a esta circunscripción judicial, como quiera que el lugar de cumplimiento de las obligaciones (Municipio de Soacha-Cundinamarca) y el domicilio de los demandados es el municipio de Fusagasugá - Cundinamarca.

Así las cosas, el artículo 90 del C.G.P., indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, en el numeral 1 del artículo 28 Ibidem, indica que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Por lo anterior le corresponde al lugar de domicilio de los demandados, es decir los Juzgados de Fusagasugá - Cundinamarca (Reparto), en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia en razón del domicilio del demandado.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a los Juzgados Municipales de Fusagasugá - (Cundinamarca) (Reparto).

**TERCERO: REALIZAR** el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-398

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 57 Hoy 18  
de mayo de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64d0328940f29fd61c51d602b805613eb1c7a6960612f4c9c76e184967bf445**

Documento generado en 16/05/2022 12:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

**ADMITIR** la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ALBERTO AYALA ACOSTA C.C. 13642387**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arimados a la diligencia con el mismo.

ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO		
GARANTE:	ALBERTO AYALA ACOSTA	C.C. 13642387	
DEUDOR(A):		C.C.	
OBLIGACION GARANTIZADA	79504152796103		
TENENCIA A CARGO DE:	EL GARANTE		
TIPO DE BIEN:	BIEN MUEBLE		
CARACTERISTICAS DEL BIEN: AUTOMOVIL			
PLACAS:	WOL313	TIPO DE	ESTACAS
		CARROCERIA:	
MODELO:	2018	SERIE:	9GDNMR850JB025188
MARCA:	CHEVROLET	CHASIS:	9GDNMR850JB025188
LINEA:	NKR	CILINDRAJE:	2999
COLOR:	BLANCO GALAXIA	SERVICIO:	PUBLICO
MOTOR:	3H5979		

**OFICIESE** por Secretaría a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

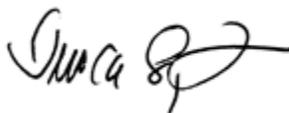
Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a la parte convocante para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

Se reconoce personería al Dr. **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ** quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
(djc)  
2022-309  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 57 Hoy 18  
de mayo de 2022

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e29f9ae702fb58d7ed8f6fd1901bdf8976f0d9a7d1ecd3c7415a18bc0ffed78**

Documento generado en 16/05/2022 12:48:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## ***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL***

Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2022

### **Ref. Incidente de Desacato N° 110014003015-2021-0536-00**

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 16 de julio de 2021 por este despacho, dentro de acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ARTURO FONSECA MARTINEZ en contra de COLFONDOS S.A. (Documento 10)

#### **I. ANTECEDENTE:**

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 16 de mayo de 2021 este despacho judicial, concedió el amparo de tutela deprecado por CARLOS ARTURO FONSECA MARTINEZ, por afectación a su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordenó al representante legal y/o quien haga sus veces de COLFONDOS, que *“en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este fallo proceda a dar respuesta a la solicitud que radicó el accionante el pasado 25 de febrero de 2021, respuesta a la cual le deberán adjuntar copia de la solicitud y radicado que esa entidad elevó ante la Oficina de Bono Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colpensiones y la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá, igualmente, le deberán suministrar el formato de solicitud formal de definición pensional que citan en la respuesta a la tutela.”*

2. El 30 de noviembre de 2021, el accionante presentó incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual, se procedió mediante proveído del 10 de diciembre de 2021 a requerir a la entidad accionada. (documento 12)

La notificación del requerimiento a la accionada se realizó mediante correo electrónico el 19 de enero de 2022 (documento 13) recibiendo pronunciamiento el 7 de febrero de 2022 en el que informan sobre el cumplimiento al fallo (documento 15)

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 9 de febrero de 2022, abrió el incidente de desacato en contra de VIVIANA ANGELICA MONROY SUAREZ, en calidad de auxiliar de cumplimiento de fallos y su superior WILSON PEÑATES CASTAÑEDA abogado de tutelas de COLFONDOS S.A., ordenándose su notificación personal, concediéndose el termino de tres (3) días, para que ejerciera su

derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (documento 16)

4.- El auto de apertura del incidente se notificó vía email el 25 de febrero y 2 de marzo de 2022 tal como se evidencia del documento 17 y 18 de la carpeta de incidente, quien dentro del término concedido señaló que la entidad ya había dado cumplimiento al fallo comunicándole al interesado las gestiones que ha venido realizado, por lo que solicita no dar continuidad al trámite incidental hasta contar con el bono pensional acreditado. (Documento 19)

5.- Por auto del 10 de marzo de 2022 se abrió a pruebas el incidente. (Documento 23)

## **II. CONSIDERACIONES:**

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿COLFONDOS debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

**“ARTICULO 52.-Desacato.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”*

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad*

*responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*<sup>1</sup>

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "*<sup>2</sup>

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtirse para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."<sup>3</sup>*

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

*"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:*

*-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.*

*-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y - Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.*

*Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."<sup>4</sup>*

### **Caso concreto:**

El incidentante señala que Colfondos el 23 de julio de 2021 le envió comunicación BP-R-I-L-30639-05-21 mediante el cual hace un recuento del procedimiento que se debe adelantar para la emisión y expedición de los bonos pensionales, con relación a los tiempos laborados con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá informa que la entidad los certificó y se encuentran en la historia laboral, en relación con el Municipio de Guayabetal señala que procederán a iniciar acción de tutela y que adjunta copias de las solicitudes enviadas por medio de CETIL a las dos entidades, Dirección Ejecutiva y Municipio de Guayabetal, adicional, terminan haciendo un recuento de las semanas de cotización, desconociendo a qué fecha se llevó a cabo, manifestando que tiene a su favor tan solo 1.098 semanas y que por ello, no tiene derecho a la pensión porque no cuenta con el monto necesario del capital acumulado y tampoco tiene las semanas necesarias informando sobre la opción de la devolución de saldos que contempla el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

Que conforme a lo ordenado por el juzgado lo único que le envían es el formato de solicitud de pensión el cual fue radicado para lo pertinente el 20 de septiembre de 2021 a través de la pagina web de Colfondos con radicado 210920-001753 y en físico el 27 de septiembre de 2021 con radicado 210927-001305, dejando de lado el resto de lo ordenado, esto es, la copia de los documentos con los que se acredita el tramite adelantado ante Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, Colpensiones y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Bogotá, incurriendo en desacato a lo ordenado y además han dejado de dar respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de pensión con evasivas como que no cuenta con las semanas y solicitando documento que ya aportó.

Que el 14 de octubre de 2021 recibe otra comunicación en la que le dicen que le faltan documentos para dar inicio a la solicitud y hacen referencia a la historia laboral de bono pensional y cotizaciones al fondo privado solicitando sean firmados para manifestar su desacuerdo o no a lo allí consignado, frente a lo cual menciona que la historia laboral no fue allegada y la carta de prestación de servicios ya se había enviado en debida forma desde el 7 de agosto de 2020 fecha en la cual también envió el documento de identidad y autorización para que la entidad tramitara el bono pensional y desde entonces se solicita el reconocimiento de la pensión.

Que en varias oportunidades ha puesto de presente a Colfondos su inconformidad con la historia laboral presentada allegando los documentos soporte para el tramite de la pensión y que dan cuenta del tiempo laborados en todas las entidades con las que ha estado vinculado sin que a la fecha se haya dado una respuesta positiva, clara y concreta a sus solicitudes dedicándose a contestar con evasivas, al punto que el 16 de febrero de 2021 tuvo que responder a una solicitud de la Coordinadora de

Bonos Pensionales de Colfondos en la que solicita firme el no derecho al bono argumentando lo dispuesto en el literal a del artículo 115 de la ley 100 de 1993 pretendiendo hacerlo incurrir en error y obligándolo a responder con su desacuerdo total y exponiendo que si tiene derecho al bono pensional.

Que en los comunicados del 20 y 27 de septiembre de 2021 con radicados 210920-001753 y 210927-001305, respectivamente, reiteró la solicitud de pensión de vejez al que se adjuntaron además del formato de solicitud de pensión expedido por Colfondos, debidamente diligenciado y firmado, copia de mi registro civil de nacimiento recientemente, , copia de la cédula, certificación electrónica del tiempo laborado faltante expedido por el Municipio de Guayabetal (Cundinamarca) de fecha julio 26 de 2021 y copia de un reporte de número de semanas cotizadas con corte al 18 de septiembre de 2018, en el que se me dejó saber por parte del asesor de Colfondos y conforme al contenido del documento, que para esa fecha, me hacían falta 105 semanas para completar las 1.150 de ley, pues para la fecha ya tenía 1045, hecho este que en gracia de discusión permitiría que a más tardar en el mes de diciembre de 2020 se tuviera el derecho, pero la entidad sigue dilatando en forma arbitraria el reconocimiento del mismo y continua sin tener una respuesta de fondo frente a mi solicitud de pensión, pues como se evidencia lo único que ha tenido son evasivas injustificadas, como la reiterada solicitud de documentos ya radicados, aplicación errónea de la norma, y cálculos inexactos de mis semanas de cotización y supuestas inconsistencias en mi historia laboral, mismas que también he aclarado allegando las correspondientes certificaciones de los empleadores.

Que el 29 de octubre de 2021 y en respuesta a la comunicación de Colfondos del 1 de octubre con radicado 211029-001085, se allegaron los documentos que nuevamente la entidad le requirió, entre ellos, el reporte de semanas cotizadas, acreditando un total de 1261,57 las que fueron actualizadas a la fecha por la asesora a 1271,86 .

Que por todo lo expuesto, solicita se ordene a la accionada dar una respuesta inmediata y de fondo a la petición profiriendo la resolución de reconocimiento de pensión de jubilación desde que adquirió el derecho, esto es, 9 de julio de 2020 con el pago de la retroactividad a que haya lugar, para lo cual, ha allegado en varias oportunidades la documentación necesaria, siendo esas las razones para promover el incidente.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a COLFONDOS S.A. a través de VIVIANA ANGELICA MONROY SUAREZ, en calidad de auxiliar de cumplimiento de fallos y su superior WILSON PEÑATES CASTAÑEDA abogado de tutelas.

El apoderado general de Colfondos Dr. Wilson Javier Peñate Castañeda, indicó que su representada mediante comunicación 220228-000663 del 1 de marzo de 2022 le informó al accionante estado actual del

trámite de bono pensional, comunicado que se le notificó a la dirección de correo electrónico [carlosfonmar@gmail.com](mailto:carlosfonmar@gmail.com), pone de presente que su representada está imposibilitada para actuar teniendo en cuenta que el trámite de bono pensional no puede limitarse estrictamente por la resolutive del fallo de tutela, teniendo en cuenta que el trámite de bono es fluctuante.

Que la entidad solicitó a Colpensiones la corrección del reporte de la historia laboral, no contando a la fecha con ese documento y que además, el accionante no ha radicado solicitud formal de definición pensional, por lo que en el marco de la Ley 100 de 1993, artículo 33, modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 9, el término para el estudio y reconocimiento de las pensiones será de 4 meses, término que comenzará a correr a partir de la radicación completa de los documentos que acrediten el derecho a la pensión reclamada.

Que conforme a lo enunciado y teniendo en cuenta el cumplimiento de la orden judicial, solicita no dar continuidad al incidente de desacato y ordenar la suspensión de trámite incidental, hasta contar con el bono pensional acreditado, que, si lo informado no es suficiente para acreditar el cumplimiento a la orden, solicita se les requiera previamente a emitir condena alguna para realizar lo que el despacho considere pertinente.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el incidentante e incidentada, el despacho considera necesario hacer claridad de cual fue la orden que se dio en providencia del 16 de junio de 2021, para lo cual nos remitiremos a la parte resolutive y considerativa de la misma en la que se indicó lo siguiente: “ ... ORDENAR a COLFONDOS, que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este fallo **proceda a dar respuesta a la solicitud que radicó el accionante el pasado 25 de febrero de 2021, respuesta a la cual le deberán adjuntar copia de la solicitud y radicado que esa entidad elevó ante la Oficina de Bono Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colpensiones y la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá, igualmente, le deberán suministrar el formato de solicitud formal de definición pensional que citan en la respuesta a la tutela.**”

Ahora bien, en la petición del 25 de febrero de 2021 el accionante está autorizando al fondo de pensiones para que realice todos los trámites necesarios para reclamar el bono pensional, estando a la espera de si esas gestiones se realizaron o no, y como quiera que la accionada informó a este despacho cuando contestó la tutela qué gestiones estaba realizando, de las cuales como se indicó en la parte considerativa del fallo, el accionante no tenía conocimiento de las mismas, señalando al respecto lo siguiente: “*Sobre el particular, encuentra el despacho que si bien puede ser cierto que la entidad está adelantando las gestiones del caso con el fin ante las entidades respectivas con el fin de reconstruir la historia laboral del accionante y de esa manera le pueda ser expedido el bono pensional respectivo, **el despacho no puede pasar por alto que Colfondos omitió informar al interesado las gestiones que ha estado realizando con el fin de dar una respuesta definitiva a la petición que radicó el pasado 25 de febrero de 2021, y aunque las informa a este despacho, se ha de resaltar que a quien más le interesa es al aquí***”

***demandante, ya que con esa información él podría acudir a las entidades directamente o a través del mecanismo que considere pertinente, con el fin de que la información requerida por el fondo de pensiones sea expedida de manera más ágil, gestión que obviamente no puede realizar el actor precisamente porque no tiene conocimiento que tramites ha adelantado su fondo de pensiones.”***

De otro lado y como quiera que la entidad también señaló en el informe rendido que ha elevado solicitudes a diferentes entidades con el fin de reconstruir la historia laboral del accionante, esa fue la razón para que se le indicara a Colfondos en la parte resolutive que le suministrara al actor, copia y radicado de las solicitudes o requerimientos que se formularon ante la Oficina de Bono Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colpensiones y la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá.

En ese orden y teniendo en cuenta lo informado y acreditado por la accionada, el despacho encuentra que hay un incumplimiento parcial a la orden dada, pues si bien es cierto Colfondos le informó al accionante las gestiones que ha realizado con el fin de que le sean emitidos los bonos pensionales, entre otras que también dice ha realizado, información que ha venido suministrando, siendo la ultima la de fecha 9 de mayo de 2022 consecutivo BP-R-I-L-31591-05-22, en la que hace un recuento detallado de cada una de ellas, el despacho no puede desconocer que a la fecha la incidentada no le ha suministrado la copia o radicados de las solicitudes que Colfondos dice realizó ante la Oficina de Bono Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colpensiones y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá.

Se le pone de presente al accionante que este despacho amparó el derecho fundamental de petición, en los términos arriba señalados, por lo que ahora a través de este trámite incidental no puede pretender que se le ordene a la accionada reconozca de manera inmediata la pensión de vejez cuando esa no fue la orden dada.

Es por lo anterior, que el despacho considera procedente sancionar a VIVIANA ANGELICA MONROY SUAREZ en calidad de auxiliar de cumplimiento de fallos y su superior WILSON PEÑATES CASTAÑEDA abogado de tutelas de COLFONDOS, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales cada uno, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 30070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante, la sanción impuesta, se advierte a VIVIANA ANGELICA MONROY SUAREZ en calidad de auxiliar de cumplimiento de fallos y su superior WILSON PEÑATES CASTAÑEDA abogado de tutelas de COLFONDOS, que deberán dar cumplimiento al fallo de tutela fechado 16

de julio de 2021 de **MANERA INMEDIATA**, en los términos ordenadas en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico.

**DECISION:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

1.- **DECLARAR** que VIVIANA ANGELICA MONROY SUAREZ en calidad de auxiliar de cumplimiento de fallos y su superior WILSON PEÑATES CASTAÑEDA abogado de tutelas de COLFONDOS, incumplieron la orden de tutela emitida por este despacho mediante providencia del 16 de julio de 2021.

2.- **ORDENAR** a VIVIANA ANGELICA MONROY SUAREZ en calidad de auxiliar de cumplimiento de fallos y su superior WILSON PEÑATES CASTAÑEDA abogado de tutelas de COLFONDOS que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela del 16 de julio de 2021 en los términos allí establecidos.

3.- **SANCIONAR** a VIVIANA ANGELICA MONROY SUAREZ en calidad de auxiliar de cumplimiento de fallos y su superior WILSON PEÑATES CASTAÑEDA abogado de tutelas de COLFONDOS con **MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** cada uno, que deberán consignar de su **propio peculio** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

4.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** por el medio más expedito posible, la presente decisión al sancionado, y por estado al incidentante.

5.- **CONSULTAR** la presente decisión con el superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

s.p.s.o

Juez

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. \_57\_ Hoy \_18 de mayo de 2022\_

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbaa952c0c9c6f5341787d4878c647de47100fee64c18d046f5c3fea5362561**

Documento generado en 16/05/2022 12:48:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**